



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Conforme el sistema previsto en la Ley 4193, el escribano adscripto al igual que el titular se encuentra investido de la función notarial (Art. 9); se le imponen las mismas condiciones a ambos para recibir la investidura notarial (Art. 11) y se establecen las mismas prohibiciones e incompatibilidades para ejercer dichas funciones (Art. 13, 14 y 15). De suerte que a los fines de la investidura notarial la equiparación de ambas calidades (titular y adscripto) es similar, registrándose como una de las pocas particularidades diferenciadoras la circunstancia prevista en el Art. 50 en cuanto a la responsabilidad solidaria del titular por la actuación de su adscripto, lo que no obsta a que durante la adscripción los adscriptos "[...] actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él en las oficinas de éste [...]" (citado Art. 50). El adscripto es, por lo tanto, un escribano habilitado desde su inicio para ejercer con plenitud la función notarial, se encuentra matriculado y colegiado y su designación es precedida de un examen de calificación habilitante (Art. 34 y 48 inc. C), que además de instituirlo con la función notarial, lo califica para sustituir al titular ante impedimentos temporarios o definitivos.-

El adscripto se incorpora y pasa a formar parte de esa particular organización o empresa que representa una "escribanía", con toda la relevancia que conlleva su "objeto" en orden a la fe pública de los actos jurídicos que allí se celebran.

Los artículos cuya modificación se propone (Art. 51 y 52) determinan un régimen de sucesión registral por vacancia que exige al adscripto, en todos los casos, una antigüedad mínima en el registro de cinco (5) años contados desde el hecho que produce la vacancia hacia atrás, para acceder a la titularidad.

Cuando referimos a todos los casos aludimos a que la exigencia del plazo quinquenal no distingue entre causas de la vacancia, y en consecuencia asimila la renuncia o jubilación a la incapacidad o muerte del titular, y solo habilita al adscripto a acceder a la titularidad cuando, cualquiera sea el caso, éste registre una antigüedad de cinco (5) años en el registro.

La reforma promovida se sustenta en la circunstancia de que, por un lado, corresponde efectuar una distinción según sea la causa de la vacancia y que, en orden a la misma, el plazo de antigüedad del adscripto para el acceso



Legislatura de la Provincia de Río Negro

a la titularidad también corresponde ser distinguido y, en algunos casos, se impone consagrar una reducción del mismo.

En efecto, del análisis de la legislación comparada de otras jurisdicciones provinciales (cuyas disposiciones pertinentes se citan más abajo para mayor precisión) tenemos que la Ley Notarial de Río Negro se encuentra entre las pocas que consagran la máxima exigencia de antigüedad en la adscripción para el acceso a la titularidad por vacancia (5 años), y también entre las pocas que no distingue a los fines de esa antigüedad el motivo de la vacancia.

En la mayoría de las jurisdicciones (Tucumán, Córdoba, Entre Ríos, Neuquén, La Pampa, Santa Cruz, Formosa, Chubut, Jujuy, Santiago del Estero, La Rioja) el adscripto sucede automáticamente al titular en caso de vacancia por cualquier motivo; o el plazo de antigüedad que se le exige es sustancialmente menor (en la mayoría se determinan entre dos o tres años); o bien se determina una antigüedad distinta según la causa de la vacancia, distinguiéndose al respecto el caso de renuncia o jubilación (que se juzgan voluntarias) de aquellas otras causas (incapacidad total o muerte) que son acontecimientos imprevistos e involuntarios, favoreciéndose el acceso a la titularidad del adscripto en estos últimos casos.

Luego de un pormenorizado análisis de la legislación comparada y lo establecido por la ley notarial de nuestra Provincia, juzgamos atinado proponer una reforma manteniendo el plazo de antigüedad exigida al adscripto en cinco (5) años para el caso que la vacancia obedezca a un acto voluntario del titular pero atenuando dicha exigencia temporal a tres (3) años cuando sobrevienen hechos extraordinarios (incapacidad o muerte del titular).

La distinción se encuentra consagrada, entre otras jurisdicciones, por las Provincias de Córdoba y Entre Ríos, quienes incluso, en caso de vacancia por muerte o incapacidad del titular, no exigen una antigüedad especial al adscripto para acceder a la titularidad. Distinto el caso de Formosa o Santa Cruz, entre otros ejemplos, que en estos supuestos reducen el requisito de antigüedad del adscripto a tres (3) y dos (2) años, respectivamente.

La reforma proyectada respeta y mantiene la actual redacción para los casos de vacancias "voluntarias", es decir, en que el titular decide por acto discrecional su propio retiro, a sabiendas y asumiendo las condiciones de antigüedad que se exigen a su adscripto para su reemplazo y las consecuencias que se generan cuando a ese tiempo la antigüedad requerida no se encuentra cumplida; pero se innova



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cuando la vacancia responde a causas "involuntarias", esto es, cuando un hecho sobreviniente y ajeno a la libre decisión del titular (incapacidad o muerte) impide el ejercicio de la titularidad del registro.

Impedir en estos dos últimos casos la continuidad de esa escribanía en marcha, apurando su disolución, solo porque el adscripto no ha cumplido con el plazo de los cinco (5) años, parece exagerado e injusto, tanto para el adscripto (que ya cuenta con una antigüedad mínima de al menos tres años en el ejercicio de la investidura notarial que supone una experiencia importante para sobrellevar un Registro cuyo titular no ha podido resolver voluntariamente su retiro), como para los clientes afianzados a esa escribanía, muchos de ellos relacionados directamente con el adscripto. Así también lo ha entendido la mayoría de las jurisdicciones provinciales que citamos más abajo, y es estudiando y atendiendo esos antecedentes que hemos encontrado, y así lo proponemos, una fórmula que por un lado permite el mantenimiento de la organización notarial cuando no ha sido la libre decisión de su titular lo que dispuso su cese; y al propio tiempo que esa organización prosiga mediante la titularización de su adscripto para continuar con el Registro, con la misma idoneidad, capacidad y experiencia exhibida por la persona a quien sucede. Es así que se mantiene el plazo de cinco (5) años salvo el caso de muerte o incapacidad definitiva del titular, en que el plazo se reduce a tres (3) años.

Seguidamente transcribimos la normativa comparada sobre el tópico, a modo de aval y complemento de la fundamentación que antecede:

Art. 42 de la Ley 5732, Tucumán.- El adscripto con una antigüedad ininterrumpida de cinco (5) años de adscripción efectiva en ese registro, computada hasta la fecha de la vacancia, reemplazará al titular por las causales establecidas en el artículo 39 de la presente ley, excepto en caso de muerte o incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la función, en cuyo caso el escribano adscripto accederá a la titularidad de pleno derecho.

Art. 90 de la Ley 3662, Santiago del Estero.- El adscripto será designado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del titular y cesará en sus funciones, toda vez que éste determine haberle perdido confianza; o cuando el titular pierda su carácter de tal pero, si conforme a las disposiciones de esta Ley, el registro debiera continuar en funcionamiento, el adscripto será designado titular siempre que tuviere más de dos años de antigüedad ininterrumpida en el mismo, hubiere autorizado no menos de cien escrituras y actas, y contare con antecedentes profesionales favorables.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Art. 27 de la ley 6071, la Rioja.- Los Escribanos podrán adscribirse a cualquier registro, a sola propuesta del titular, en las condiciones y con los requisitos que establece esta ley. En caso de producirse la vacancia del registro, el adscripto tendrá derecho a ser nombrado titular.

Art 18 de la Ley 719, Formosa.- Si hubiere Registro vacante, el Tribunal de Superintendencia, cumplidas las diligencias dispuestas en el artículo 7º, comunicará al Poder Ejecutivo que llamará a concurso para la provisión de la o las titularidades, y convocará a sus efectos al tribunal Calificador. El llamado se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos un diario de circulación en la Provincia con una anticipación de treinta (30) días.

Si el Registro que quedare vacante tuviere adscripto con una antigüedad ininterrumpida de cinco (5) años de ejercicio efectivo de la adscripción, computados hasta la fecha de la vacancia, éste asumirá la titularidad de pleno derecho y el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos procederá a tomarle juramento en forma inmediata; haciendo las comunicaciones pertinentes al Tribunal de Superintendencia y al Poder Ejecutivo, y a publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y en un (1) diario de circulación en la Provincia. En el caso de que el Registro tuviere dos (2) adscriptos, asumirá la titularidad el de mayor antigüedad. Si la vacancia se produjere por muerte o incapacidad del titular, el plazo establecido en el párrafo que antecede se reducirá a tres (3) años de ejercicio efectivo de la adscripción.

Art. 31 de la ley 5055 (actual Ley III 25), Chubut.- La designación de Titular para cada Registro Notarial que quedara vacante recaerá automáticamente en el Adscripto sin que deba cumplir el concurso de oposición y antecedentes que impone esta Ley. En caso de ser dos corresponderá al más antiguo. Para el caso de que el dicho Adscripto hubiere tenido resultado negativo en dos oportunidades en los exámenes para acceder a la titularidad de un registro notarial, no le será de aplicación lo normado en el presente artículo. No contando el Registro Vacante con Adscrito, siempre que no corresponda su cancelación, se designará un nuevo Titular conforme lo dispuesto en el presente cuerpo legal.

Art. 78 de la Ley 4884, Jujuy.- Para ser titular se requiere, además, aprobar la evaluación conforme lo establece esta Ley o haberse desempeñado como Adscripto durante el término de dos (2) años en cualquiera de los Registros de la Provincia, habiendo autorizado un mínimo de trescientas (300) escrituras registrables y contar con antecedentes profesionales favorables.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Art. 22 de la Ley 49, La Pampa.- Cuatro (4) años de antigüedad del adscripto para acceder al registro en cualquier circunstancia.

Art. 25 de la Ley 1749, Santa Cruz.- El adscripto será designado titular si tiene una antigüedad de cuatro (4) años, salvo el caso de fallecimiento del titular, en que solo se requerirán dos (2) años.

Art. 23, Quater de la Ley 6200, Entre Ríos.- En caso de vacancia en el Registro por renuncia o jubilación del titular, el adscripto será designado titular, siempre que su adscripción tenga una antigüedad no inferior a cinco (5) años. No regirá el requisito de antigüedad cuando la vacancia sea absoluta o permanente por fallecimiento o incapacidad definitiva del titular. En estos últimos supuestos, el adscripto tendrá derecho a la designación de titular del Registro.

Art. 29 de la Ley 4183, Córdoba.- En caso de vacancia el adscripto será designado titular si tuviera una antigüedad de tres (3) años. No regirá el requisito de antigüedad cuando la vacancia se produzca por muerte, jubilación obligatoria o incapacidad absoluta y permanente del titular. En estos supuestos el escribano adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante.

Art. 27 de la Ley 1033, Neuquén.- El adscripto será designado titular del registro en que actúa, en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular, siempre que tenga una antigüedad en el registro vacante no inferior a dos (2) años continua e ininterrumpida.

Por ello:

Autores: Rodolfo R. Cufre, Tania Lastra.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Sustituir de la ley G n° 4193, el artículo 51, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 51.- En caso de vacancia en el Registro por renuncia o jubilación del titular, el adscripto será designado titular, siempre que su adscripción tenga una antigüedad no inferior a cinco (5) años, contados desde el hecho que produce la vacancia hacia atrás. Cuando la vacancia sea absoluta o permanente por fallecimiento o incapacidad definitiva del titular, el adscripto accederá a la designación de titular del Registro siempre que acredite una antigüedad de tres (3) años en su adscripción, contados desde el hecho que produce la vacancia hacia atrás.

En los casos de vacancias en que no se cumplieran los requisitos del párrafo anterior, y hasta tanto sea cubierta la vacante, el escribano adscripto se desempeñará como interino por un período de (1) año como máximo. En tal caso, se convocará a concurso de oposición y antecedentes para cubrir el registro vacante, dentro del término de treinta (30) días a contar desde la notificación del interinato adscripto”.

Artículo 2°.- Sustituir de la ley G n° 4193, el artículo 52, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Vencido el plazo de interinato que establece el artículo 51 segundo párrafo, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el artículo 32. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto accederá a la titularidad del mismo”.

Artículo 3°.- Disposición Transitoria: Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley el registro se encontrara vacante y a la fecha de vacancia se hubiera cumplido el plazo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de antigüedad requerida en los artículos que se modifican, el
adscripto será designado titular del registro.

Artículo 4°.- De forma.